

BOLETIN OFICIAL

DE FILIPINAS.



Domingo 29 de Enero de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco.—Suelto 4 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 25.

PARTE OFICIAL.

SECCION MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 28 de Enero de 1860.

El Esmo. Sr. Capitan General de estas Islas, ha recibido la Real orden de fecha 9 de Noviembre del año próximo pasado, cuyo tenor es como sigue:—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Teniente Coronel graduado D. Juan Vallejo y García 2.º Comandante de Infantería retirado en esas Islas, que V. E. dirigió á este Ministerio con carta núm. 469 de 20 de Febrero del año último, en solicitud de que se le permita trasladar su retiro á la Península cobrándolo por esas Cajas: enterada S. M. así como de lo manifestado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Dirección general de Ultramar, teniendo presente que á los empleados civiles se les ha concedido por diferentes Reales órdenes el derecho por servicios prestados en las provincias de Ultramar, de poder disfrutar en España de sus jubilaciones ó cesantías, y considerando de equidad y justicia que lo que se practica con los individuos de esta clase se haga con los de la de retirados toda vez que los sueldos de estos son comparativamente mucho más reducidos, se ha dignado, de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y Ultramar del Consejo de Estado, acceder á la petición del interesado pero sin el abono de pasaje que solicita para su traslación por estar terminantemente prohibido en las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1842 y 31 de Mayo de 1854. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar de conformidad con dichas secciones, que los Jefes y Oficiales que se hallen en actualidad retirados ó en lo sucesivo se retiren en las posesiones de Ultramar, puedan, previa la competente solicitud á S. M. obtener el retiro para la Península ó Islas adyacentes sin el abono de pasaje percibiendo por aquellas Cajas por medio de apoderados todo el haber que tengan allí consignado cuando se haga el pago de él á las clases de retirados de la provincia ó Islas donde les esté señalado y con la precisa circunstancia de justificar debidamente su existencia y residencia en territorio español. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y habiendo dispuesto S. E. su cumplimiento en 24 del actual de su orden se publica en la general de hoy para conocimiento de los individuos.—Por ausencia del Coronel Gefe de E. M.—El Coronel Teniente Coronel 2.º Gefe, Julian de Ribelles.

OTRA.

Segun decreto de esta fecha del Esmo. Sr. Capitan General, el lunes 30 del actual celebrará consejo de guerra ordinario el batallón expedicionario de Artillería para ver y fallar el proceso instruido contra el artillero de la 4.ª compañía del mismo Francisco Corvela y Tejero, acusado de haber herido alevosamente á un sargento 2.º de su propia compañía. El consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de hoy para conocimiento del ejército y que los Oficiales de la guarnición francos de servicio concurren á dicho acto con arreglo á ordenanza.—Por ausencia del Coronel Gefe de E. M.—El Coronel Teniente Coronel 2.º Gefe, Julian de Ribelles.

En cumplimiento de la Superior orden que antecede del Esmo. Sr. Capitan General se constituirá dicho consejo á las siete de la mañana del espresado día en la casa habitación del Sr. Coronel Teniente Coronel primer gefe del mismo D. Juan Bautista Martínez que lo presidirá, concurriendo de vocales 6 capitanes de dicho cuerpo. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la capilla de la Real fuerza de Santiago por el padre Capellan del batallón del acusado, sustituyéndole en caso necesario el de este Ejército.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

OTRA.

El Esmo. Sr. Capitan General de estas

Islas se ha servido disponer que los cuerpos empiecen diariamente los ejercicios doctrinales dentro de sus cuarteles ó en parage despejado próximo á ellos, excepto los miércoles y sábados que lo verificarán como acto de asamblea en el campo de Bagumbayan á las horas de costumbre.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.—Por ausencia del Coronel Gefe de E. M.—El Coronel Teniente Coronel 2.º Gefe, Julian de Ribelles.

Orden de la Plaza del 28 al 29 de Enero de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza. El Teniente Coronel Comandante D. Carlos Pavia.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Domingo Vila y Vargas.—Para Arroceros. El Teniente Coronel Comandante D. Pedro Jimenez Torres.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporción de sus fuerzas. Rondas, Infante núm. 4. Visita de hospital y provisiones, Princesa núm. 7. Sargento para el paseo de los enfermos, Isabel II núm. 9.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Esmo. Sr. Gobernador Presidente se ha servido dirigir al Sr. Regente de este Superior Tribunal la comunicación siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 27 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Esmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido en ese Real Acuerdo, y remitido por V. E. con su comunicación de 16 de Abril último, relativo á la conveniencia de crear dos Escribanos Reales Notarios de Indias, con residencia en esa Capital; y en vista de lo consultado sobre el particular por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien mandar que se haga extensiva á esas Islas la institucion de dichos Escribanos Reales, creándose, por ahora, dos oficios en la Capital, de la manera propuesta por el Real Acuerdo; observándose para su provision la forma y condiciones prevenidas para los de la Isla de Cuba en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1838 y 27 de Octubre de 1852, de las cuales remito á V. E. copias autorizadas; y en el bien entendido de que los que fueren en tiempo nombrados, han de quedar sujetos al pago de los derechos del *fiat* y demás de su expedicion, como tambien del servicio extraordinario que por la gracia se les imponga.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y habiendo decretado su cumplimiento con esta fecha, la comunico á V. S. con copias de las Reales órdenes instructivas que se citan, para su conocimiento y efectos que correspondan, como resultado de la espresion de ese Superior Tribunal, que pasó V. S. para su curso á mi autoridad con oficio de 30 de Marzo último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 14 de Diciembre de 1859.—Fernando de Norzagaray.—Sr. Regente de esta Real Audiencia.»

Las copias que van citadas son las siguientes:

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de las ventajas é inconvenientes de que se suspenda la provision de Notarías de Indias, ó se arregle á basés diferentes. Enterada S. M., y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Ultramar, ha tenido á bien resolver: 1.º Que no conviene la supresion de las Notarías de Indias, ni tampoco la variacion del método observado para su provision, prevenido en la Real orden de 26 de Febrero de 1838. 2.º Que por ningun motivo se provean mas que las vacantes, despues de resultar muy justificada la necesidad de su conservacion, en el expediente que al efecto instruirá la Real Audiencia respectiva. 3.º Que en cuanto á la creacion de las doce Notarías mas que la Audiencia pretorial considera necesarias para atender á los negocios de su distrito, ó de cualquiera otro aumento sucesivo que se solicite, la Audiencia referida instruya desde luego el oportuno expediente acerca de la necesidad de dicha creacion. 4.º Que los aspirantes á Notarías de Indias han de acre-

ditar previamente al menos cuatro años de práctica con Escribano numerario. 5.º Y que se encargue estrechamente á las Reales Audiencias la mayor severidad en los exámenes de aquellos, para asegurarse de su idoneidad y aptitud.—Lo que de Real orden comunico á V. E., para su conocimiento, el de las Reales Audiencias de esa Isla, y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1852.—Brabo Murillo.—Sr. Gobernador Presidente de las Reales Audiencias de la Isla de Cuba.—Es copia.—El Director general.—Ulloa.—Es copia.—El Secretario.—P. S.—Antonio de Carcer.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Esmo. Sr.—Las mismas consideraciones que dictaron la circular de este Ministerio de 12 de Mayo último, para asegurar el acierto en la provision y confirmacion de oficios públicos de la Península, y evitar á los pretendientes dilaciones y dispendios, recomiendan medidas análogas para proveer y confirmar los oficios públicos de las provincias de Ultramar; y por lo mismo se ha servido S. M. disponer que en los territorios de las Audiencias de Puerto Rico, Puerto Príncipe y Manila se observen las reglas siguientes: 1.º Que cuando se verifique la vacante de alguna Notaría de Indias, que no esté sujeta á subasta, el Ayuntamiento del pueblo donde se cause la vacante, dará inmediatamente aviso al Regente de la Audiencia. Si hubiere colegio, dará aviso el Prior ó Director al Ayuntamiento sin dilacion ninguna, y además deberá dar cuenta cada tres meses á la Audiencia de si ha ocurrido ó no la vacante durante el trimestre. 2.º La Audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa, para declarar si la provision es necesaria; y siéndolo, anunciará la vacante por los medios mas eficaces, para darle publicidad en todo el territorio judicial, admitirá las pretensiones que se hicieren, á cuyo fin se señalará término en los anuncios, y tomará informe acerca de las cualidades personales de los aspirantes. 3.º La Audiencia remitirá por conducto del Capitan General Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente que se hubiese formado, acompañándolo de su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes. El Capitan General podrá hacer sus observaciones, cuando lo crea útil, al remitir el expediente al Gobierno. 4.º Todos los que soliciten la confirmacion de títulos de oficios enagenados, espesion de cédula para servir oficios vendibles y renunciabiles, ó de ejercicio para servir como Teniente ó con calidad de interino ó cualquiera otra cosa perteneciente á la propiedad ó ejercicio de cualquier oficio público, se dirigrán á la Audiencia, y esta informará por conducto del Capitan General Presidente, como queda prevenido. Pero en tal caso la Audiencia limitará su informe á la censura de los títulos de propiedad, de los de su trasmision, y de los de la renuncia, segun los respectivos casos; espresando si se ha cumplido lo que las leyes prescriben, para cada uno; y tratándose del ejercicio, informará además de las cualidades personales de los que aspiren á él. Si la Audiencia advirtiere que hay faltas que puedan subsanarse, proveerá lo conveniente para que se corrijan y suplan, suspendiendo entretanto su informe. 5.º Todas las solicitudes que en contravencion á lo que vá dispuesto se hicieren directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán bajo cubierta á la Audiencia respectiva, para que proceda á lo que corresponda en conformidad á las precedentes reglas. 6.º Las Audiencias cuidarán de que se publique esta Real orden en todos los pueblos, y recordarán su observancia, siempre que adviertan que hay necesidad de hacerlo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la de la Audiencia de ese territorio; esperando que me avisará el recibo, como tambien de haber pasado al Regente de dicho Tribunal los ejemplares adjuntos, para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1838.—Castro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cuba.—Es copia.—El Director general.—Ulloa.—Es copia.—El Secretario.—P. S.—Antonio de Carcer.

Y habiéndose dado cuenta de dicha comunicacion al Real Acuerdo, se ha resuelto lo siguiente: «Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila, veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de este expediente, Dijeron: Guárdese cúmplase y ejecútase lo dispuesto por S. M. en la Real orden que el Sr. Gobernador Presidente traslada en su comunicacion de 14 de Diciembre último, la que con las copias de que hace mérito y certificacion de este Acuerdo, se agregará al cedulaario, dejándose en su lugar el oportuno atestado. Publíquense dichas tres Soberanas disposiciones en tres números consecutivos del *Boletín oficial*, convocándose á los aspirantes, para que en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la última publicacion, presenten en la Secretaria de Acuerdo sus solicitudes debidamente documentadas, así como la fé de bautismo y una informacion de buena vida y costumbres, practicada con citacion y Audiencia del Ministerio público ante el Juez Real ordinario de su vecindad, y además, si fueren naturales ó mestizos, certificacion de su gobernadorcillo y Párroco sobre los mismos particulares. Así lo acordaron y firmaron.—Galano.—Pareja y Alva.—Moraes de la Cortina.—Martinez de Castilla.—Nacarino Brabo.—Francisco de Marcaida.»

Todo lo que se publica en el *Boletín oficial* por tres números consecutivos, para general conocimiento, y á los fines que en el mismo Acuerdo se espresan. Manila 27 de Enero de 1860.—Francisco de Marcaida. 3

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—En virtud de providencia del Juzgado del ramo, se cita, llama y emplaza el ausente Domingo Villaresa, natural de Binondo, hijo de Juan y María Villaresa, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha comparezca ante el propio Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que resultan contra él en la causa núm. 157 que se le está instruyendo sobre desercion; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificar su comparecencia. Isla del Romero 26 de Enero de 1860.—Eduardo Olgado. 3

Don Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero por S. M. (Q. D. G.) de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto al ausente Feliciano de la Cruz, indio natural y residente del pueblo de Laspiñas, de estado soltero, de oficio labrador y de veinticinco años de edad poco mas ó menos, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo en cuadrilla, para que dentro de nueve dias contados desde esta fecha se presente y comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para responder á los cargos que contra él resulta, apercibido de que si lo hiciere así, será atendido y le oiré en justicia, y de lo contrario, seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia hasta su definitiva, entendiéndose las diligencias que se practicaren en los estrados de este Juzgado. Y para que no alegue ignorancia el referido Feliciano de la Cruz, mandé publicar el presente. Dado en la Alcaldía mayor 3.ª de Manila á doce de Enero de mil ochocientos sesenta.—Evaristo del Valle.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Nepomaceno Toribio. 4

Por providencias de 13 y 26 del actual del Juzgado tercero de esta provincia se hace saber que en los dias 27, 28 y 29 del entrante Febrero, se venderán en almoneda pública en los estrados del mismo, dos solares estos en el barrio de Sibacon junto al puente nuevo llamado *De la Concepcion*, los cuales fueron uno y se ha dividido con el nuevo camino, midiendo el menor noventa y siete varas cuadradas, linda al costado S. O. con el de D. Pedro de Guzman, avaluado en 36 ps. 36 cénts. y el mayor es de figura irregular, de trescientas cuarenta varas cuadradas, linda por el N. E. con los de D. Francisco Rojas y Doña Agapita Araulio, avaluado en ciento setenta pesos cincuenta y cinco céntimos; advirtiéndose que para la licitacion servirán de tipos los valores de tasacion y que en los tres espresados dias se admitirán proposiciones de diez á dos de la tarde, rematándose en la última hora del tercero en el mejor postor.

Escribanía de mi cargo á 27 de Enero de 1860.—Mariano Saló. 6

HACIENDA.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.—Por decreto de la Intendencia general, se anuncia al público que el día 18 de Febrero próximo...

Manila 27 de Enero de 1860.—Manuel Marzano.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que la Direccion general del ramo forma de acuerdo con su Contaduria...

1.ª La conduccion del tabaco que produzcan las colecciones de Cagayan y la Isabela, se adjudicará al postor que mas beneficio ofrezca a la Hacienda...

2.ª La fianza que deberá prestar el contratista será de veinte mil pesos, y en la escritura que al efecto ha de extenderse, constará que los fiadores renuncian el beneficio de orden y escusión.

3.ª La fianza espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas o pérdidas que hubiere, sin perjuicio de que la responsabilidad del contratista se estienda a lo que prefijan los artículos siguientes.

4.ª Si en los Almacenes de Cagayan quedasen fardos de tabaco de una cosecha de las colecciones de dicha provincia y la Isabela, por no haber estreado el contratista toda ella dentro de la correspondiente monzon...

5.ª Si hasta fines de Marzo el contratista no hubiese despachado buques bastantes para traer cuando menos la tercera parte de la cosecha, podrá la Direccion del ramo fletar embarcaciones para la conduccion de cuanto aquel hubiere contratado...

6.ª La monzon para el carguio de los buques principiará el 1.º de Enero de cada año, y terminará el 15 de Agosto del mismo, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga...

7.ª No podrá conducir tabaco de Cagayan a Manila ningun buque que por lo menos no tenga cien toneladas, debiendo tener presente el contratista, que la barra de Aparri por donde entran y salen los buques, rara vez tiene en su mayor baja menos de ocho piés...

8.ª Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido a la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon...

9.ª Abierta la monzon y cada vez que algun buque tenga que emprender viage para Cagayan, exhibirá en la Direccion general, certificacion de la Capitanía del puerto de Manila por la que acredite el buen estado de la embarcacion...

a juicio de la Comandancia general de Marina puedan pedir certificaciones como el de Manila, tendrán la misma validez que estas y se espedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

10. Antes de procederse el carguio de los buques serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el Capitan del puerto de Aparri, por si en su viage hubiesen tenido alguna averia, y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital...

11. Los buques se cargarán en Cagayan por el orden que vayan llegando uno a uno, y sin preferencias injustas; mas el colector y los empleados en Lallo procurarán que carguen varios a la vez cuando las demás atenciones del servicio lo permitan...

12. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco a los Almacenes generales de la Renta, pues deben efectuarse por el orden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos a la vez...

13. Los capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco a su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados; y será de su obligacion entregarlos en Almacenes en el mismo estado, pues de los que llegaren con tabaco estropeado ó averiado, se descontará su triple valor...

14. Los capitanes ó arraces que manden los buques que se empleen en las conducciones del tabaco, serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó capitanes de cabotage examinados. La Capitanía del puerto podrá desechar al Capitan ó arracz que no le merezca confianza aunque sea piloto...

15. El contratista percibirá el flete, llenas las formalidades correspondientes, después que por los almaceneros y aforadores se dé cuenta de haberse recibido el cargamento, con espresion de ser el número de fardos conforme a factura y no tener detrimento ni averia los tabacos.

16. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar a ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal, averia ú otro imprevisto que hiciese inevitable la arribada, y entonces por certificación de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque...

17. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que los de coleccion, y por el pasaje y manutencion de cada reo, soldado ó presidario, se abonarán cinco pesos.

18. Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir tabaco en Lallo y entregarlo en el Almacen de la Renta, que por la Direccion le sea designado...

19. Si por el estado de la barra ó de los bajos del rio no pudiesen llegar los buques a Lallo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ú otras embarcaciones menores al costado de los barcos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia...

20. Para el debido cumplimiento de la precedente condicion, deberá tener el contratista en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos ó igual número de otra clase de embarcaciones menores.

21. Las faltas ó averias bien sean parciales ó totales que resulten en los cargamentos, las pagará el contratista al triple valor que a la Renta le cueste el tabaco perdido, siempre que aquellas no reconozcan por causa legitima los casos fortuitos de accidentes de mar inevitables...

22. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque para Cagayan, lo pondrá en conocimiento de la Direccion por si estuviese que disponer la remision de algunos efectos, útiles para obras, ó pólvora, por cuya conduccion no se exigirá flete...

23. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean la mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente solo entre los autores...

los nuevos Almacenes de mampostería que están proyectados.

23. Los fardos de coleccion que hayan de entregarse en la provincia, no pueden tener medida determinada. Los tercios de 4 quintales medirán 20 piés cúbicos próximamente, y 10 los de a 2 quintales, sin que se rebaje nada al contratista por los tercios que puedan medir menos ni haya mayor abono porque escedan de los referidos piés.

24. Los navieros, capitanes ó arraces y demás tripulantes del buque tendrán entendido que al fondear en bahía no podrá ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria ó sea el cuadruplo valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso a precio de estanco en la clase de 2.ª superior...

25. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior sea el que quiera quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete ó fletes del buque deba la misma pagar; dejando a salvo su derecho al naviero para que se cobre ó indemnice del que ó los que hubieren cometido el delito.

26. La exencion de la pena corporal establecida por la condicion 24 es absolutamente esclusiva para el capitan y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza a las demás personas que pueden resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprehenda en dichos buques, respecto a los cuales se seguirá la causa por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion general vigente...

27. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigirá la prevencion correspondiente al colector para que así se verifique, sin que el contratista ni los barqueros puedan rehusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

28. La Direccion tan luego como reciba aviso de los colectores en que espresen el número de fardos a que asciendan las cosechas y los sobrantes, lo pondrá en conocimiento del contratista con espresion de clases para que le sirva de gobierno acerca de los buques que deban aprontar, con el objeto de ocuparlos en el transporte.

29. La presente contrata durará tres años, ó sea, segun queda dicho, para las cosechas de 1859, 60 y 61; sin perjuicio que de exigirlo la conveniencia del servicio público, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion a que hubiere lugar conforme a las leyes.

30. Los licitadores que serán convocados con diez dias de anticipacion al en que se ha de reunir la Junta de Reales Almonedas, presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final, sin cuyo requisito de rigor, no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

31. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor, que al pliego cerrado se acompañen por separado el documento que justifique haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino la cantidad de mil pesos, para acreditar la capacidad del licitador, de cuyo derecho de licitar, no excluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, que quieran entrar en la presente contrata.

32. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará núm. ordinal a las que sean admisibles a juicio de la Junta, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

33. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo en alta voz el Presidente y por el orden en que hayan sido recibidas todas las proposiciones.

34. En el acto de concluirse la subasta el rematante endosará a favor de la Hacienda el documento de que habla la condicion 31 y que no se cancelará hasta aprobarse por la Intendencia la oportuna escritura. Los otros se devolverán a los respectivos interesados.

35. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean la mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente solo entre los autores...

de ellas, adjudicándose el remate al que merezca mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

36. Para la formalizacion de la escritura de afianzamiento y demás respecto a la tramitacion del espediente, se observarán las disposiciones vigentes.

37. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la presente contrata y por circunstancias imprevistas se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista actual seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

38. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

Binondo 26 de Enero de 1860.—José M. de los Reyes.—Rafael Zaragoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas,

D. se comprometo a conducir a los Almacenes generales de esta Capital todo el tabaco que se produzca en las colecciones de Cagayan y la Isabela, con entera sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en el Boletin oficial; y si se le adjudica este servicio, ofrezco trasportar el tabaco de que se trata al precio de por fardo, y de por quintal prensado.

Manila etc.

(Firma del interesado.)

Se anuncia al público, que el día 29 de Febrero próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cincuenta pesos anuales, por el término de tres años y con sujecion al pliego de condiciones que obra unido al espediente de su razon y que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 19 de Enero de 1860.—Manuel Marzano.

Se anuncia al público, que el día 29 de Febrero próximo a las doce de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de arriendo del juego de gallos de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que obra unido al espediente de su razon y que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con el documento que justifique haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II la cantidad de cien pesos.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 25 de Enero de 1860.—Manuel Marzano.

CORPORACIONES.

JUNTA DE COMERCIO.

Hallándose vacantes las plazas de Profesores 2.º y 3.º de la Escuela Náutica, con las dotaciones anuales de 750 pesos el Profesor 2.º y de 600 pesos de la enseñanza de geometría y de 600 pesos el Profesor 3.º encargada de la enseñanza de aritmética; se llama a las oposiciones, que tendrán lugar en los estrados de la Casa-consular el día 1.º de Marzo próximo a las once de la mañana, y dias siguientes a la misma hora si fuere necesario, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes con las credenciales de sus estudios a Sr. Presidente D. Lorenzo Calvo.

Secretaría de la Junta 27 de Enero de 1860.—José Corrales.

SECCION RELIGIOSA.

DIA 29 DE ENERO.

DOMINGO. Los Santos Francisco de Sales y Valerio Obispos y Confesores.

SANTO DE MAÑANA.

LUNES. Santa Martina V. y M. y San Felix P.

CULTO RELIGIOSO.

Siendo esta tarde la última del novenario solemnemente en obsequio de Nuestra Señora del Carmo celebra en la iglesia de San Sebastian de PP. de celestros, rogamos a los hermanos de la cofradía del mismo título, se sirvan concurrir a ella a la acostumbrada para acompañar a la Santísima Virgen en la procesion que tendrá lugar, si el tiempo lo permite, despues de la novena.

SECCION EDITORIAL.

NUMERO 2.

Circular dirigida por el Excmo. señor ministro de Estado á los representantes de S. M. en el extranjero.

Madrid 29 de Octubre de 1859.—Los esfuerzos del gobierno de S. M. para el mantenimiento de la paz han sido de todo punto infructuosos; el espíritu conciliador y recto que le ha guiado en las negociaciones seguidas con el gobierno marroquí no ha alcanzado á vencer la inconcebible resistencia que ha opuesto desde un principio el ministro del rey de Marruecos á las justas demandas presentadas por el gabinete de Madrid.

El representante de S. M. la Reina nuestra señora en Tánger se ha retirado con todo el personal de su misión. El rompimiento de las relaciones entre ambos gobiernos es por tanto un hecho consumado. En mi circular de 24 de Setiembre manifesté á V... cuáles eran los propósitos del gobierno de la Reina en este punto. Estos propósitos han sido fielmente realizados. España ha hecho en bien de la paz cuanto ha sido posible, pero el caso que entonces preveía ha llegado; y el gobierno de S. M., fuerte en su derecho, y seguro de no haber suscitado un conflicto cuyas consecuencias deplora anticipadamente, está resuelto á dar principio á las hostilidades.

Al apelar á este medio supremo, se cree en el deber de dar á conocer la indubitable justicia que para ello le asiste, á los gobiernos con quienes se complace en mantener amistosas relaciones.

Tal es el objeto del presente despacho. La Europa entera conoce por experiencia propia las violencias cometidas en todos tiempos por las indómitas tribus que habitan la costa del Rif. Los numerosos buques que cruzan diariamente el Estrecho se ven expuestos á los ataques de los carabos moros, que á veces han ejercido en alta mar actos de piratería. Apenas hay nación alguna cuyos súbditos no hayan experimentado por esta causa pérdidas de consideración.

La España, á mas de los perjuicios que con esto se originaban á su comercio, veía constantemente amenazadas sus plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas, cuyas guarniciones diezaban las incesantes acometidas de los rifeños.

El gobierno de S. M., aunque hubiera podido, con arreglo á derecho, emplear los medios de que dispone para castigar severamente tales desmanes ha acudido siempre al gobierno marroquí, pidiendo reparación de los agravios, y garantías de seguridad para las plazas españolas de la costa africana.

Dando señaladas muestras de su deseo de conciliación, entabló negociaciones con este objeto, y en los últimos días de Agosto se firmó, como V... sabe un convenio encaminado á alcanzar tan beneficioso fin. En él no se incluyó la plaza de Ceuta, porque el gobierno español confiaba que el marroquí referiría á las tribus comarcanas: más dóciles que los rifeños, y que no ofrecían por tanto, con su vecindad á la fortaleza española, los mismos inconvenientes que aquellos.

Al mismo tiempo que se firmaba aquel tratado, los moros de la provincia de Angera, auxiliados por tribus vecinas, atacaron á Ceuta y renovaron durante varios días sus agresiones, obligando al gobierno de la Reina á reforzar la guarnición de aquel presidio, y dando lugar á varios encuentros en que murieron algunos soldados españoles.

El gabinete de Madrid reclamó inmediatamente el castigo de los culpables, la satisfacción debida, y garantías para el porvenir en la misma forma que las había obtenido respecto á Melilla.

La naturaleza de estas debe ser proporcionada á los daños causados y á la importancia de la plaza.

Las circunstancias especiales en que se halló el imperio marroquí por la muerte del Sultan, y el ardiente deseo que animaba al gabinete de Madrid de terminar pacíficamente aquel conflicto, le hicieron ampliar por dos veces los plazos señalados para alcanzar la reparación debida.

Esta nueva muestra de moderación no produjo el efecto que era de esperar.

Dos meses transcurrieron sin poder obtener respuesta definitiva á las fundadas reclamaciones del representante de S. M. en Tánger. El ministro marroquí Sidi-Mohamed El-Jetib contestaba á ellas con subterfugios, ó cuando más con promesas vagas de hacer justicia.

Próximo se hallaba á espirar en 15 del presente mes el último término, y todo lo que se había podido obtener era la oferta en principio de castigar á los culpables, y de salvar el pabellon español, quedando en litigio los nuevos límites del territorio jurisdiccional de Ceuta, cuya ampliación demostraban ser necesaria las recientes agresiones. Eran insuficientes para el resguardo de la plaza los señalados en el convenio de 1845; y lo hecho respecto á Melilla por la misma causa en el convenio de 25 de Agosto de este año, aprobado por el nuevo rey de Marruecos, debía aplicarse á Ceuta para evitar la renovación de los ataques.

En los últimos días del plazo señalado las negociaciones tomaron diferente giro. El ministro marroquí dirigió al cónsul general de S. M. en Tánger dos notas, cuyo contenido hizo concebir al gobierno de la Reina la lisonjera esperanza de conservar la paz, y de al-

canzar con sus gestiones diplomáticas lo que exigían la dignidad de la nación y su legítimo interés.

En la primera de estas notas, fecha 11 del presente mes (13 de Rab-bich el primero, año de 1276), manifestó Sidi-Mohamed El-Jetib haber recibido un firmán de su amo, dándole plenos y amplios poderes para que accediese á las reclamaciones españolas. Añadía á la misma nota que aun no había recibido respuesta de su soberano á la consulta que le había hecho sobre los puntos en litigio; pero que no la necesitaba, pues había sido autorizado para arreglar todos los asuntos pendientes.

En la segunda, de fecha 13 del actual (15 de Rab-bich el primero, año de 1276), contestando el ministro marroquí á una nota del representante de S. M. en que este insistía en que declarase si aceptaba ó no la demanda por él presentada, para que se concediesen á Ceuta nuevos límites jurisdiccionales hasta las alturas más convenientes para la seguridad y resguardo de la plaza, Sidi-Mohamed El-Jetib, despues de decir que había creído que dichas alturas estaban dentro de los límites antiguos (los de 1845), hizo la siguiente manifestación: «...pero si no es, como creemos, y siendo nuestra voluntad alejar toda cosa que pueda ocasionar algun daño y disgustos entre ambas partes, aceptamos que los expresados límites sean ensanchados hasta los parajes elevados más convenientes para la seguridad y desahogo de dicha plaza.»

El gobierno de S. M., que debía considerar, en vista de tan terminantes declaraciones, satisfactoriamente resueltas todas las dificultades hasta entonces suscitadas, se apresuró á manifestar al representante de la Reina en Tánger la forma en que debían llevarse á cabo las satisfacciones reclamadas y tan explícitamente ofrecidas.

En nota de 16 de este mes consignó el Sr. Blanco del Valle, con arreglo á sus instrucciones, las solemnidades con que aquellas habían de llevarse á cabo. Estas eran:

1. Que el bajá ó gobernador de la provincia colocase por sí las armas de España en el sitio donde se hallaban cuando fueron derribadas, y que las hiciese saludar por sus soldados.

2. Que los culpables de la agresión recibiesen el ejemplar castigo de que eran dignos (ante la guarnición de Ceuta) por mano de las tropas marroquíes.

3. Que el gobierno marroquí designara dos ingenieros, que en union de otros dos españoles, determinarían los parajes mas convenientes para la nueva línea, en el concepto de que habían de tomar por base de la demarcación la Sierra de Bullones.

Viva y profunda fué la sorpresa que produjo en el ánimo del gobierno de la Reina la respuesta que Sidi-Mohamed El-Jetib dió á esta nota.

El ministro marroquí contestó negando todo lo que había concedido tan explícitamente, torciendo el espíritu de las notas del representante español, y desmintiendo lo que en su comunicación del día 11 había dicho sobre haber recibido plenos poderes para arreglar las cuestiones pendientes con España.

El gobierno de S. M. vió con indecible pesar desvanecidas las esperanzas legítimas que había concebido, y correspondidas con deslealtad la generosidad y buena fé que había demostrado en todo el curso de las negociaciones; y convencido de que ni la dignidad de la nación ni su propio decoro le consentían continuar tratando con quien desconocía á tal punto la hidalguía de sus sentimientos, dió orden al cónsul general de España en Tánger para que, despues de demostrar una vez mas al ministro marroquí en una nota razonada la inconsecuencia de su proceder, bajase su pabellon y se retirase con todo el personal de la misión española, declarando terminadas las negociaciones. Y encomendando á la fuerza de las armas la resolución del conflicto suscitado y la satisfacción del ultraje inferido al pabellon nacional.

Esta sencilla relación de todos los hechos ocurridos desde que se provocó el conflicto, demostrará á V... la imprescindible necesidad en que se ha hallado el gobierno de la Reina de apelar á la fuerza para dirimir la contienda empeñada. Este es el último aunque doloroso recurso cuando se promueven graves y profundas diferencias entre dos pueblos, y cuando uno de ellos, como en el presente caso, desoye la voz de la razón y de la justicia.

No dudo que el gobierno de S. M. el Rey de... reconozca fácilmente que esta se halla del lado de España.

El gobierno de la Reina apela en esta solemne ocasión á su juicio y al de los gabinetes extranjeros, seguro de que en todos hallará la simpatía que inspiran la moderación, la dignidad y la firmeza, que ha procurado conciliar con la defensa del honor nacional ofendido y de intereses legítimos; sentimientos de los cuales no prescindirá, aun cuando la victoria corone los esfuerzos de su generoso ejército.

En el curso de la guerra, próxima á comenzar, el gabinete de Madrid respetará los derechos de las potencias neutrales, y protegerá á los súbditos de las naciones amigas establecidos en los puntos del imperio de Marruecos, que sean ocupados por las armas españolas.

En este sentido se han comunicado las pre-

venciones oportunas al comandante de la escuadra destinada á operar en las costas de Marruecos y á los jefes de los cuerpos del ejército expedicionario.

España confía á sus fuerzas de mar y tierra la defensa de su honor ofendido y de sus intereses lastimados. Apoyada en su justicia, segura de haber demostrado su moderación con actos irrecusables, sin combinación con ninguna otra potencia, exenta de toda mira ambiciosa, quiere poner término con una guerra al estado insufrible de hostilidad en que los moros fronterizos de sus plazas se hallan perpétuamente, respecto á sus guarniciones.

Sin embargo, cualesquiera que sean el término de las operaciones militares y la naturaleza de las garantías que el gabinete de Madrid exija para asegurar el éxito de aquellas y evitar la repetición de los atentados cometidos contra sus plazas, el gobierno de S. M. fiel á sus propósitos, respetará los intereses existentes y los derechos de todos los pueblos, y no ocupará permanentemente punto alguno cuya posesion pueda proporcionar á España una superioridad peligrosa para la libre navegación del Mediterráneo.

España ha procurado mantener con Marruecos relaciones pacíficas, y aun amistosas, y con este objeto ha formado en el transcurso de un siglo cuatro tratados; su ejecución hubiera disipado gradualmente todo motivo de perturbación y de lucha; pero la ignorancia ó el abandono del gobierno marroquí los violaron siempre, apenas llegaron á celebrarse, despues de laboriosas negociaciones.

Tiempo es ya de que cese entre dos pueblos vecinos una situación tan irregular y peligrosa para nuestro sosiego é intereses. Lo que ni la razón ni los esfuerzos de gobiernos ilustrados pudieron alcanzar, habrá de lograrse por la fuerza robustecida por la justicia.

V... se servirá dar lectura y entregar copia de este despacho á ese señor ministro de negocios extranjeros.

De Real orden, etc.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

VARIEDADES.

Del Anuario económico-estadístico de España redactado por el Brigadier Ramirez Arcas, tomamos las siguientes curiosas noticias:

ESPAÑA.

POBLACION EN EL REINADO PRESENTE.

Los elementos de vida que hoy existen, han triunfado de los de muerte. (FIGUEROA.)

No conviene á nuestro propósito expresar minuciosamente en este Anuario (1) los datos y noticias que hemos llegado á reunir, relativos á la economía social del pueblo español en su estado actual; pero sacando la esencia de esos datos y noticias, despues de confrontados con las publicaciones oficiales y particulares, indicaremos las cifras que realmente, ó con toda la aproximación á la verdad que desearse puede, representan los hechos ó las cosas relativas á la población moderna; de la cual han desaparecido funestas influencias; y en donde la administración ha llegado á tomar un nuevo carácter con el sistema tributario, que ha dado mas unidad á la hacienda, consiguiéndose que mire los intereses particulares, no como segregados de los del Gobierno, cual sucedió anteriormente con el Fisco, sino como una parte integrante de ellos, para apreciarlos y evaluarlos con justicia. En fin, la actividad del interés particular y el desarrollo del espíritu de asociación han reanimado el envejecido cuerpo social, y dado mayor densidad á la población española en el reinado presente.

En 1858 ascendía la población á 16.190.720 habitantes; pero es seguro que si en 1860 se repite la operación censal de 1857, con el mismo interés, actividad é inteligencia que lo verificaron las comisiones de los pueblos en el primer ensayo, se justificará la idea que nos ofrecen las inducciones y deducciones que tenemos hechas, por las cuales la población peninsular con la de las Islas Baleares y Canarias, compondrá un total de mas de diez y seis millones y medio de habitantes.

Bien puede decirse que la población es hoy conocida por los estadistas, en atención á que si en otros tiempos solo se podían presentar deducciones mas ó menos ingeniosas, hoy han llegado á ser casi positivos los datos, merced á los minuciosos empadronamientos civiles para la contribucion de sangre, vecondad, etc., á los padrones eclesiásticos, á los encabecamientos, y á multitud de registros que se llevan en las oficinas.

La cifra de la población, en virtud del recuento que se practique de cinco en cinco años, llegará á ser una verdad; y cuando esto suceda, se deberá indagar el domicilio legal, ó de derecho, que por razon de vecondad tenga cada uno de los habitantes, lo cual se desconoce hoy: entonces, tanto por la operación censal, cuanto por el registro

(1) Véanse en este Establecimiento á un peso ejemplar.

